

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Petición de herencia - Rad.No.2022-00163-00

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que ya hubo notificación personal de una de las demandadas, y acorde con la constancia secretarial precedente, no contestó la misma. Igualmente se evidencia que respecto de la demandada Jessica González Ramos ya se surtió la comunicación para lograr la notificación personal, y a la fecha a pesar de haber transcurrido el tiempo establecido en el escrito de remisión, la referenciada no ha comparecido dentro de la oportunidad señalada.

Conforme hasta lo aquí manifestado se tiene entonces que la demandada Elvia María Ramos Carvajal se notificó personalmente de la demanda y no contestó la misma y así se declarará, en cuanto a la otra demandada se evidencia la consumación del término para comparecer a notificarse personalmente, por lo que, se dan las condiciones para que se efectúen las diligencias y se proceda por la parte actora la realización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 de la ley 1564, bien utilizando el medio tradicional o a través de las TIC, ciñéndose al contenido del artículo 8° de la ley 2213 que derogó la vigencia del Decreto 806 de 2020, pero que su contenido quedó intacto; teniendo especial cuidado de atender el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, que declaró condicionada la exequibilidad del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al respecto es clara:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subraya fuera de texto).

Adicionalmente en el mismo artículo, inciso 4° se indica: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (Subrayado adrede), por lo que con la finalidad de garantizar el debido proceso como derecho fundamental de la parte demandada deberá darse cabal cumplimiento a lo indicado.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lo expresado por la Corte en la sentencia citada no es más que la aplicación de la ya existente ley 527 que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos, pues existen servicios que certifiquen el envío, la recepción e inclusive la apertura del mensaje de datos, todo esto puede verificarse sin requerirse la voluntad del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor de correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor de remitente recibe confirmación de recepción. En virtud de lo anterior, por el Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Tener por notificada personalmente a la demandada Elvia María Ramos Carvajal, quien guardó silencio.

Segundo: Habilitar la notificación por aviso, a la demandada Jessica González Ramos, de que trata el artículo 292 de la ley 1564, en consonancia con lo reglado por la ley 2213, en cumplimiento estricto del mismo, aportando las pruebas pertinentes de su realización.

Tercero: Requerir a la demandante para que cumpla con lo preceptuado en la ley 2213 y tener realmente como notificada a la parte demandada y con la garantía del debido proceso como derecho fundamental de la misma y, se itera, en estricto cumplimiento a lo motivado en el proveído.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 32 Hoy 1 de marzo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria